Ibagué, 6 de abril del 2026

RESPUESTA DE OBSERVACIONES A LA INVITACIÓN N° 110 de 2026, CUYO OBJETO ES:" CONTRATAR LOS SERVICIOS DE ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA, LIVIANA Y DE TRANSPORTE, CON EL FIN DE APOYAR LAS ACTIVIDADES DEL MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACION Y/O RECUPERACION Y/O REPOSICION DE LAS REDES DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO E INFRAESTRUCTURA DEL IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ"

El comité evaluador designado para este proceso da respuesta a las observaciones presentadas frente al documento de verificación de documentos habilitantes con el cual se requirió la subsanación de información, a los documentos allegados a título de subsanación y las observaciones presentadas una vez la entidad se manifestó sobre el cumplimiento de factores habilitantes y ponderación de ofertas así:

MARCO CONCEPTUAL.

La contratación estatal es una actuación administrativa reglada La administración para seleccionar la oferta más favorable para sus intereses, contrario a lo que ocurre en el derecho común en el que prima la autonomía de la voluntad y la libertad de formas, está sujeta a los procedimientos preestablecidos en las leyes y reglamentos, lo que significa que en el derecho público la preparación, adjudicación y perfeccionamiento de los contratos del Estado es una actividad eminentemente reglada, de manera que las partes están en la obligación de cumplir con el procedimiento fijado por el orden jurídico, bajo la estricta observancia de los principios que garantizan el derecho a la igualdad y libre concurrencia de los oferentes y el cumplimiento de los fines estatales perseguidos con esta actividad.

Las actuaciones administrativas contractuales están sujetas al principio de legalidad previsto en los artículos 6° y 121 Constitución Política como postulado esencial del Estado Social de Derecho y de toda manifestación del poder público, conforme al cual, es legítima la actuación de las autoridades en cuanto se desarrolle dentro del preciso ámbito funcional definido por el legislador, proscribiendo las actuaciones de los servidores públicos que impliquen omisión o extralimitación en el ejercicio de las mismas; a la observancia del debido proceso, y a los principios de la función administrativa, desarrollados legalmente por el mismo Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

La selección objetiva, según lo enseña la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es una regla de conducta de la actividad contractual, así como un principio que orienta los procesos de selección tanto de licitación pública como de contratación directa, independiente del régimen al que pertenezca la entidad convocante, pues apunta a un resultado, cual es, la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación.

El Legislador al definir lo que se entiende por selección objetiva, pretende regular la escogencia de la mejor oferta mediante un proceso en el que prime la transparencia, la imparcialidad e igualdad de oportunidades, ajena a consideraciones subjetivas, para lo cual juegan un papel

preponderante los factores y criterios de selección que en función de la específica necesidad pública haya fijado la administración en los pliegos de condiciones.

Por estas razones la consagración legal del deber de selección objetiva se enmarca en la institución del acto reglado. Una decisión administrativa encaja en la noción de acto reglado cuando su contenido es el único posible debido a la ley y los reglamentos, siendo ilegal si los desconoce.

En el entendido que el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, es una empresa que cuenta con régimen contractual especial, que se regula por su propio manual que es el Acuerdo No. 001 del 14 de julio del 2020 "*Por medio del cual se adopta el manual de contratación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL"* y el Acuerdo No. 001 del 17 de noviembre del 2022 *"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 del 14 de julio del 2020 y se dictan otras disposiciones";* y en lo que no se encuentre expresamente reglamentado allí, por la remisión a la norma que lo supla.

OBSERVACIÓN No. 1: Recibida el 25 de marzo de 2026 Plataforma SECOP II, presentada por el oferente CONSORCIO INGEMAQUINAS IBAL 2026, cuyas manifestaciones son las siguientes:

1. **Primer punto. Se refleja en la imagen adjunta de la observación.**

Observación primera

Incorrecta acreditación del requisito técnico habilitante del Ingeniero Mecánico

Se solicita revisar nuevamente la evaluación otorgada a la UNIÓN TEMPORAL MAQUINARIA M&L 2026 respecto del requisito técnico habilitante del Ingeniero Mecánico, por cuanto la documentación allegada no acredita de manera expresa, específica y suficiente la experiencia exigida por el pliego, consistente en experiencia específica como líder de mantenimiento en al menos un proyecto.

La diferencia entre lo exigido y lo acreditado es sustancial. El pliego no pidió experiencia general en mantenimiento, ni experiencia afín, ni experiencia en cargos similares. Lo exigido fue una condición precisa y acumulativa: que el profesional tuviera experiencia específica como líder de mantenimiento y que dicha experiencia se hubiera desarrollado en al menos un proyecto. En consecuencia, para tener por cumplido el requisito, la entidad debía verificar dos elementos concurrentes: primero, la acreditación del rol exacto de líder de mantenimiento; y segundo, la identificación de por lo menos un proyecto en el que dicho rol hubiera sido ejercido.

No obstante, de la revisión de los soportes aportados por la Unión Temporal se advierte que las certificaciones allegadas no acreditan ese estándar. En los documentos visibles se certifican cargos como Profesional de Mantenimiento y Jefe de Mantenimiento, sin que se individualice un proyecto específico ni se certifique el rol exacto de líder de mantenimiento. Por ejemplo, en la certificación de COLINGSER ASOCIADOS S.A.S. se indica que Juan Pablo González Lozano se desempeñó como profesional de mantenimiento entre el 5 de febrero de 2024 y el 29 de noviembre de 2024, mientras que en la certificación de AAC Ingeniería e Inversiones S.A.S. se indica que labora desde el 1 de enero de 2025 como Jefe de Mantenimiento. Ninguna de esas certificaciones individualiza

proyecto alguno ni acredita literalmente la condición de líder de mantenimiento en al menos un proyecto.

Aun cuando eventualmente puedan existir cargos con funciones próximas o semejantes, la entidad no puede sustituir el requisito expreso del pliego por equivalencias funcionales construidas en etapa de evaluación. Aceptar que cargos como profesional, jefe o coordinador de mantenimiento satisfacen automáticamente la exigencia de líder de mantenimiento en al menos un proyecto implica flexibilizar ex post el pliego, alterar el estándar fijado para todos los oferentes y vulnerar los principios de igualdad y selección objetiva.

Por lo anterior, se solicita que la entidad revise de manera estricta el requisito habilitante y determine si realmente existe dentro de la documentación del proponente rival una certificación idónea que acredite, de forma literal y verificable, que el profesional ofertado se desempeñó como líder de mantenimiento y que lo hizo en al menos un proyecto. De no existir ese soporte con tal nivel de precisión, el requisito debe tenerse por no acreditado.

RESPUESTA AL PUNTO 1.

Se cuestiona la equivalencia de cargos de la experiencia aportada. **SE MANTIENE LA VALIDEZ.** Este Comité valida el alcance del término **LIDER DE MANTENIMIENTO** como cargo equivalente a *Jefe de Mantenimiento, Coordinador de Mantenimiento o Profesional de Mantenimiento*. En el análisis de equivalencias funcionales, se observa que las responsabilidades de "Liderar" implican la coordinación, supervisión y ejecución de planes técnicos, lo cual coincide plenamente con los perfiles de Jefe o Coordinador. La denominación del cargo varía según la estructura organizacional de cada empresa, pero la **esencia de las funciones** es la que determina la validez de la experiencia.

2. **Segundo punto. Se refleja en la imagen adjunta de la observación.**

Observación segunda

Acreditación incompleta de la revisión técnico-mecánica por falta del respectivo informe emitido de la revisión

Se solicita revisar nuevamente la acreditación documental de la revisión técnico-mecánica de los vehículos ofertados por la UNIÓN TEMPORAL MAQUINARIA M&L 2026, verificando el cumplimiento literal e integral del pliego, particularmente en lo relativo al aporte del respectivo informe emitido de la revisión.

La exigencia del pliego no se limita a la sola presentación de la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito y del certificado de revisión técnico-mecánica. El texto del pliego, tal como fue publicado y permaneció vigente, exige además el respectivo informe emitido de la revisión. Esa exigencia tiene una finalidad técnica y probatoria concreta: permitir la trazabilidad de la revisión efectuada, validar el contenido material del control técnico, identificar observaciones específicas del vehículo revisado y, en muchos casos, contrastar los resultados con registros de soporte adicionales, incluidos elementos descriptivos y visuales que respaldan la revisión practicada.

En este punto debe hacerse una precisión fundamental: si bien la entidad, al responder observaciones previas, manifestó que no consideraba necesario allegar esos informes, lo cierto es que no expidió adenda modificatoria del pliego. Por tanto, la obligación documental permaneció vigente y vinculante para todos los oferentes. Una respuesta a observaciones no puede tener el efecto de suprimir de hecho un requisito expreso del pliego, menos aún cuando no fue formalizada mediante la adenda correspondiente. Mientras el texto del pliego no sea modificado por el canal formal previsto para ello, su contenido continúa siendo obligatorio tanto para la entidad como para los proponentes.

En consecuencia, la entidad no puede prescindir en la evaluación de un documento exigido literalmente por la convocatoria sin explicar por qué razón dejó de aplicarlo y sin demostrar que dicho cambio fue introducido válidamente al proceso. La verificación del cumplimiento no puede reducirse entonces a constatar la existencia de certificados de revisión técnico-mecánica, sino que debe extenderse a establecer si el proponente rival allegó también el respectivo informe emitido de la revisión respecto de cada vehículo para el cual el pliego lo exigió.

Por ello, se solicita revisar vehículo por vehículo la documentación presentada por la UNIÓN TEMPORAL MAQUINARIA M&L 2026 y verificar si, además del certificado RTM y la documentación de tránsito, obra efectivamente el informe emitido de la revisión. Si dicho documento no fue aportado, la entidad debe evaluar el alcance de ese incumplimiento a la luz del texto vigente del pliego, sin introducir flexibilizaciones posteriores ni dispensas no formalizadas.

RESPUESTA AL PUNTO 2.

El proponente cuestiona la habilitación de la UT M&L por no aportar el Formato Único de Revisión (FUR). **NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.** El Comité ratifica la habilitación de la **UT MAQUINARIA M&L.** Se advierte que el Formato Único de Revisión (FUR) **no fue una exigencia taxativa** en el pliego de condiciones o términos de referencia de la Invitación 110 de 2026. Bajo el principio de legalidad, no se puede exigir al proponente el cumplimiento de requisitos que no fueron previamente establecidos en las reglas del juego. El pliego es "ley para las partes" y su interpretación es restrictiva

3. **Tercer punto. Se refleja en la imagen adjunta de la observación.**

Observación tercera

Deber de motivación reforzada si la entidad mantiene la evaluación favorable al competidor

Se solicita que toda decisión que mantenga la evaluación actual de la UNIÓN TEMPORAL MAQUINARIA M&L 2026 sea motivada de manera expresa, puntual, completa y suficiente, indicando con precisión:

Cuál es el documento concreto en el cual la entidad considera acreditado el requisito exacto de experiencia específica como líder de mantenimiento en al menos un proyecto del ingeniero mecánico ofertado.

Cuál es el proyecto específico que la entidad tuvo por acreditado dentro de dicha experiencia, y en qué parte del soporte se identifica ese proyecto.

Cuál es el documento o conjunto de documentos mediante los cuales la entidad concluye que se aportó el respectivo informe emitido de la revisión exigido por el pliego para los vehículos ofertados, o en su defecto, cuál es la razón jurídica que la lleva a considerar irrelevante dicho documento pese a que permaneció expresamente consagrado en la convocatoria.

Cuál fue la base normativa o contractual que habilitó a la entidad para prescindir, en etapa de evaluación, de una exigencia documental del pliego sin adenda modificatoria.

Esta solicitud de motivación no es un formalismo. Es una exigencia mínima de transparencia y control de legalidad del proceso. Si la entidad decide mantener por cumplido un requisito cuya acreditación no aparece de manera expresa en los soportes allegados, o si decide no exigir un documento que el pliego mantuvo vigente, debe explicarlo con claridad y suficiencia. De lo contrario, la evaluación quedaría sustentada en inferencias, equivalencias o flexibilizaciones no previstas, incompatibles con el principio de selección objetiva y con el carácter vinculante del pliego.

RESPUESTA AL PUNTO 3.

El comité remite al observador a la respuesta inmediatamente anterior.

OBSERVACIÓN No.2: Recibida el 26 de marzo de 2026 Plataforma SECOP II, presentada por el oferente UNIÓN TEMPORAL MAQUINARIA M&L 2026, cuyas manifestaciones son las siguientes:

1. **Primer punto. Se refleja en la imagen adjunta de la observación.**

El participante se refiere frente a las observaciones formuladas por el CONSORCIO INGEMAQUINAS IBAL 2026 así:

y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

- OBSERVACIÓN SOBRE EL PERSONAL MINIMO:

Bajo este marco, la observación relacionada con el supuesto incumplimiento del requisito del Ingeniero Mecánico parte de una lectura incompleta del pliego y de los documentos aportados por esta Unión Temporal. En efecto, el CONSORCIO INGEMAQUINAS IBAL 2026 sostiene que no se acredita la experiencia especifica como "líder de mantenimiento en al menos un proyecto", al considerar que las certificaciones allegadas no contienen dicha expresión de manera literal ni identifican expresamente un proyecto.

Sin embargo, tal afirmación desconoce que dentro de los documentos aportados por esta Unión Temporal se encuentra acreditado de manera expresa que el profesional se desempeñó como líder de mantenimiento, indicando en una certificación como jefe y en otra como coordinador.

La RAE define proyecto como: "designio o pensamiento de ejecutar algo" también expresa "primer esquema o **plan de cualquier trabajo** que se hace a veces como prueba antes de darle forma definitiva".

En atención a ello, la hoja de vida y los documentos soporte allegados permiten evidenciar de manera clara que el profesional supera ampliamente el mínimo exigido, toda vez que **se acreditó su desempeño continuo en actividades de mantenimiento desde el año 2020 en cargos como Jefe de Mantenimiento, Coordinador de Mantenimiento y Profesional de Mantenimiento en diferentes empresas,** lo que demuestra la acumulación de experiencia profesional superior a los veinte (20) meses requeridos . A ello se suma que cuenta con matrícula profesional vigente desde junio de 2022, lo que igualmente permite contabilizar el ejercicio profesional desde dicha fecha conforme a las reglas aplicables.

Ahora bien, en relación con la EXPERIENCIA ESPECÍFICA, la observación incurre en un entendimiento equivocado al pretender que el requisito solo se satisface si la certificación contiene de manera literal la denominación **"líder de mantenimiento"**, desconociendo que cargos como **Jefe de Mantenimiento y Coordinador de Mantenimiento implican, por su propia naturaleza, funciones de dirección, supervisión y liderazgo técnico sobre procesos y equipos**, tal como se evidencia en la hoja de vida aportada, donde se describen actividades de planificación, ejecución, supervisión y liderazgo en mantenimiento.

El concepto C949 de 2024, Colombia Compra Eficiente, cita la decisión del consejo de estado, sección tercera, subsección C, que en sentencia del 24 de julio del 2023, respecto al Exp 25642, indico. *"el Consejo de Estado advierte que* ***imposible que la administración pública prevea todas las circunstancias que se pueden presentar a lo largo del procedimiento de selección****, aunado al hecho de que como todo acto jurídico es posible que el pliego contenga ciertos vacíos o lagunas –con independencia de que se trate de un acto extremadamente reglado– razón por la que es factible que se presenten problemas hermenéuticos típicos de cualquier norma o precepto. razón por la que es preciso que el operador acuda a los postulados fijados por el legislador para brindar herramientas interpretativas"* con ello nos expresa que puede que las reglas del proceso sean sujetas a diversas interpretaciones, y con ello a su vez, autoriza ACUDIR A POSTULADOS FIJADOS POR EL LEGISLADOR PARA BRINDAR HERRAMIENTAS INTERPRETATIVAS, y posteriormente indica.: *"el sentido gramatical o exegético será el que prevalecerá cuando el tenor literal sea claro. agotada esa vía,* ***es pertinente recurrir al espíritu (criterio histórico) y al significado de las palabras en su contexto legal, el de uso común y el sentido técnico de las mismas (criterio semántico)****, con posterioridad, es dable acudir a la hermenéutica por contexto (criterio sistemático), según el cual es posible ilustrar el sentido de la norma a partir de los elementos fácticos y jurídicos que la enmarcan. en procura de la búsqueda de correspondencia y armonía; de igual forma, es posible* ***desentrañar la finalidad u objetivos perseguidos por la disposición (criterio teleológico).*** *otros criterios hermenéuticos – de naturaleza subsidiaria– son los relacionados con la articulación general del ordenamiento jurídico y la equidad"* con ello resulta absolutamente claro que la entidad (a discreción) puede aplicar herramientas interpretativas para evaluar, en este caso puede aplicar el criterio semántico, sistemático, teleológico; y que NO son capricho de la entidad, pues puede asemejarse proyecto con labor.

Lo mismo sucede con líder, jefe o coordinador, líder según la RAE es. "persona que dirige o conduce un partido político, un grupo social y otra colectividad" la segunda acepción expresa: "persona o entidad que va a la cabeza entre los de su clase"; por su parte jefe significa: "superior o cabeza de una corporación, partido u oficio", y respecto a coordinador "que coordina"; como vemos las tres palabras van semánticamente a lo mismo, coordinar, dirigir, estar a la cabeza de, por lo que las certificaciones presentadas cumplen

Aunado a lo anterior, la postura del observante incurre en un error jurídico al pretender que el cumplimiento del requisito depende de la coincidencia literal de las expresiones empleadas en el pliego, desconociendo que la evaluación de la experiencia debe realizarse atendiendo a la naturaleza material de las funciones desempeñadas y no a la denominación formal del cargo. Tal como se evidencia en los documentos aportados por esta Unión Temporal, el profesional ha ejercido cargos como Jefe de Mantenimiento, Coordinador de Mantenimiento y Profesional de Mantenimiento, los cuales implican, por su propia naturaleza, funciones de dirección, coordinación, supervisión y liderazgo técnico sobre procesos y equipos.

En este sentido, desde una interpretación semántica, técnica y funcional, resulta evidente que las expresiones "líder", "jefe" y "coordinador" no constituyen categorías excluyentes, sino que responden a una misma realidad, la conducción y dirección de actividades técnicas. Por ello, exigir que la certificación contenga de manera sacramental la expresión "líder de mantenimiento" implica introducir un requisito adicional no previsto en el pliego, lo cual resulta contrario a los principios de selección objetiva y libre concurrencia.

En este punto, resulta pertinente recordar que, conforme a la doctrina y jurisprudencia citada en los documentos aportados, los pliegos deben ser interpretados no solo bajo un criterio literal, sino también semántico, sistemático y teleológico, privilegiando su finalidad y el contexto en el que se aplican. En consecuencia, la interpretación propuesta por el CONSORCIO desconoce las reglas básicas de hermenéutica jurídica y pretende imponer una lectura única que no se desprende del pliego.

RESPUESTA AL PUNTO 1.

SE MANTIENE LA VALIDEZ. Este Comité valida el alcance del término **LIDER DE MANTENIMIENTO** como cargo equivalente a *Jefe de Mantenimiento, Coordinador de Mantenimiento o Profesional de Mantenimiento*. En el análisis de equivalencias funcionales, se observa que las responsabilidades de "Liderar" implican la coordinación, supervisión y ejecución de planes técnicos, lo cual coincide plenamente con los perfiles de Jefe o Coordinador. La denominación del cargo varía según la estructura organizacional de cada empresa, pero la **esencia de las funciones** es la que determina la validez de la experiencia.

2. Segundo punto. Se refleja en la imagen adjunta de la observación.

- **OBSERVACIÓN SOBRE EL INFORME DE REVISIÓN TÉCNICO - MECÁNICA:**

Por otra parte, en relación con la observación sobre la supuesta falta del informe de revisión técnico-mecanica de los vehículos, es claro que la misma parte de una premisa equivocada. Tal como fue precisado por la entidad en las respuestas a observaciones —las cuales hacen parte integral del proceso—, no existe obligación de aportar el Formato Unico de Resultados (FUR) ni informes adicionales, siendo suficiente la revisión técnico-mecánica vigente como documento idóneo para acreditar el estado de los vehículos. En consecuencia, no puede afirmarse que exista incumplimiento alguno por parte de esta Union Temporal, ni resulta procedente exigir documentos adicionales que no fueron establecidos como obligatorios.

La afirmacion del CONSORCIO en el sentido de que era necesaria la expedicion de una adenda para eliminar dicha exigencia carece de sustento, toda vez que no se ha modificado el pliego, sino que se ha efectuado una aclaración válida sobre el alcance de un requisito. Las respuestas a observaciones constituyen un criterio interpretativo vinculante dentro del proceso, y su desconocimiento por parte del observante no puede trasladarse como una carga a los demas proponentes.

En consecuencia, las observaciones presentadas por el CONSORCIO INGEMAQUINAS IBAL 2026 se sustentan en una interpretación parcial, literal y restrictiva del pliego de condiciones, desconocen el contenido real de los documentos aportados por esta Union Temporal y pretenden introducir exigencias no previstas, razon por la cual no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la evaluación realizada.

Es imperativo que el comité evaluador adecúe su actuación a los parámetros estrictamente definidos en el pliego de condiciones y documentos pre contractuales, en su calidad de ley del proceso, absteniéndose de acudir a interpretaciones restrictivas o de incorporar exigencias no previstas que alteren las reglas de participación. Lo contrario compromete seriamente la validez del proceso y contraviene los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993. En este contexto, se exhorta a realizar una revisión integral de la evaluación efectuada, garantizando que la misma se fundamente exclusivamente en criterios previamente definidos, claros y objetivos, evitando cualquier actuacion que pueda derivar en cuestionamientos por parte de los órganos de control o en eventuales nulidades del procedimiento.

RESPUESTA PUNTO 2.

El Comité ratifica la habilitación de la **UT MAQUINARIA M&L**. Se advierte que el Formato Único de Revisión (FUR) **no fue una exigencia taxativa** en el pliego de condiciones o términos de referencia de la Invitación 110 de 2026. Bajo el principio de legalidad, no se puede exigir al proponente el cumplimiento de requisitos que no fueron previamente establecidos en las reglas del juego. El pliego es "ley para las partes" y su interpretación es restrictiva

OBSERVACIÓN No. 3: Recibida el 30 de marzo de 2026 Plataforma SECOP II, presentada por el oferente CONSORCIO INGEMÁQUINAS IBAL 2026, cuyas observaciones son las siguientes:

1. **Primer punto. Se refleja en la imagen adjunta de la observación.**

I. Sobre los contratos de arrendamiento y disponibilidad de maquinaria

La observación de la entidad no se estructura sobre la ausencia material de contratos de arrendamiento, ni sobre la falta de documentos de identificación de la maquinaria, ni sobre la inexistencia de soportes de tenencia o disponibilidad. Por el contrario, la propuesta sí allegó los contratos y documentos con los cuales se acreditó la modalidad de disponibilidad de los equipos ofertados.

El reparo de la evaluación se concentra en que, a juicio de la entidad, no se acreditó suficientemente la calidad de representante legal o la facultad de quien suscribió algunos de los contratos de arrendamiento o disponibilidad. Frente a ello, es necesario hacer varias precisiones de fondo.

El pliego exigió que el oferente acreditara la disponibilidad de los equipos bajo las modalidades de leasing, renting, propios, alianza comercial o arrendamiento entre particulares, adjuntando los documentos que demostraran esa condición. Sin embargo, la convocatoria no estableció de manera expresa como carga

documental específica del oferente la obligación de anexar, junto con cada contrato de arrendamiento o disponibilidad, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad arrendadora o aliada comercial, ni tampoco dispuso que la ausencia inicial de ese soporte equivaliera automáticamente a incumplimiento insubsanable.

En ese orden, la observación formulada por la entidad recae sobre un aspecto de acreditación habilitante, no de comparación o ponderación de ofertas. Por tanto, se trata de una circunstancia subsanable, en la medida en que no modifica la oferta, no altera el equipo ofrecido, no sustituye maquinaria, no cambia la modalidad de disponibilidad inicialmente acreditada y no incorpora un hecho nuevo ocurrido con posterioridad al cierre, sino que únicamente corrobora documentalmente una situación jurídica preexistente al momento de presentación de la propuesta: la representación legal o facultad del suscriptor del contrato.

Precisamente con ese alcance, se allegan los certificados de existencia y representación legal de las sociedades VALUÈ PARTNESS GROUP S.A.S., CYMA INGENIERÍAS S.A.S. y JOGARZ S.A.S., con el fin de demostrar que las personas que suscribieron los contratos o documentos de disponibilidad de maquinaria actuaban en nombre de dichas personas jurídicas con capacidad de representación. Tales certificados no crean una situación nueva ni mejoran la oferta; simplemente acreditan de manera más precisa una circunstancia ya existente al momento del cierre del proceso, cual era la capacidad jurídica de los suscriptores de los contratos allegados.

Desde la lógica del derecho contractual y comercial, el valor probatorio del contrato no desaparece por el solo hecho de que el certificado de representación no se hubiera anexado inicialmente, máxime cuando el pliego no elevó expresamente ese soporte a requisito autónomo y separado. Y desde la lógica de la contratación pública, no resulta jurídicamente admisible convertir una precisión documental sobre la personería del firmante en una causal definitiva de no cumplimiento, especialmente cuando el documento principal —el contrato de arrendamiento o disponibilidad— sí fue allegado, la maquinaria ofrecida sí fue individualizada y la modalidad de disponibilidad sí fue acreditada.

Debe resaltarse, además, que varios de los equipos o vehículos observados cuentan con soportes adicionales de tránsito, propiedad, revisión técnico-mecánica y demás documentos que ya reposaban en la propuesta, de manera que el debate no puede trasladarse artificialmente a una supuesta inexistencia de disponibilidad, cuando en realidad lo que se está discutiendo es una formalidad de acreditación sobre la personería de la contraparte contractual. La entidad debe evitar, entonces, una lectura excesivamente formalista que termine desconociendo el contenido material de la oferta y la realidad documental que ya obra en el expediente.

En cuanto a los vehículos con prenda, debe señalarse que esos documentos ya hacían parte de la propuesta y corresponden a bienes vinculados a uno de los integrantes del consorcio. La sola existencia de una garantía prendaria no equivale, por sí misma, a la indisponibilidad jurídica o material del bien para

efectos del proceso, ni mucho menos constituye causal automática de rechazo. salvo que el pliego así lo hubiera previsto expresamente o que existiera prueba de una limitación específica que impidiera su uso, arrendamiento o destinación al contrato. Tal previsión no aparece en la convocatoria, y tampoco la entidad ha identificado una cláusula concreta del pliego que establezca esa consecuencia. Por ello, el análisis sobre dichos bienes no puede hacerse sobre una presunción de indisponibilidad que el pliego no consagró.

En síntesis, frente a los contratos de arrendamiento y disponibilidad de maquinaria, esta parte solicita que la entidad valore integralmente la propuesta y la subsanación, reconociendo que:

los contratos de disponibilidad sí fueron aportados oportunamente;
la convocatoria no exigió expresamente el certificado mercantil del arrendador como anexo autónomo obligatorio;
los certificados de existencia y representación legal que ahora se allegan solo corroboran una situación jurídica anterior al cierre;
y la sola existencia de prenda sobre determinados bienes no desvirtúa, por sí misma, la disponibilidad acreditada en la oferta.

RESPUESTA AL PUNTO No. 1:

El proponente manifiesta que no es necesario aportar documentos adicionales para vehículos con prenda. **NO SE ACEPTA.** El pliego de condiciones exige la plena disponibilidad y capacidad jurídica para contratar los bienes ofertados. Un vehículo afectado con prenda tiene una limitación al dominio que restringe su libre disposición. El proponente omitió aportar la autorización expresa del acreedor prendario o el documento que faculte el arrendamiento de dichos activos. Al ser un requisito que afecta la ejecución del contrato y la garantía de prestación del servicio, se mantiene la decisión de no dar por acreditado este punto.

A. PLAZO PERENTORIO DE SUBSANACIÓN DE OFERTAS

- El proceso de selección otorgó los términos legales para que los proponentes subsanaran los requisitos habilitantes (aquellos que no otorgan puntaje, pero son de obligatorio cumplimiento).
- Desde el primer informe de evaluación de condiciones habilitantes, se le comunicó al CONSORCIO INGEMAQUINAS IBAL 2026 que su oferta se encontraba en estado "NO CUMPLE"

- El oferente tuvo la oportunidad procesal de aportar los documentos faltantes en el término de subsanación. Al no haberlo hecho de forma integral, operó el principio de Preclusión. No es dable que el proponente pretenda, mediante el mecanismo de "observaciones al informe de ponderación", aportar documentos o saneamientos que debieron presentarse en la etapa de subsanación.

B. SUBSANACIÓN EXTEMPORÁNEA E INCOMPLETA.

El proponente pretende validar documentos de representación legal antiguos. **NO SE ACEPTA.** El documento de subsanación aportado de la empresa JOGARZ S.A.S. data del **9 de septiembre de 2022**. Dada su antigüedad (superior a 3 años), este comité considera que no garantiza la realidad jurídica actual de la empresa. En el tráfico jurídico administrativo, las representaciones legales y facultades pueden variar sustancialmente en dicho periodo. Por seguridad jurídica para el IBAL S.A. E.S.P., no es posible dar validez a un documento cuya vigencia no permite confirmar que quien suscribe mantiene las facultades legales hoy.

Para la maquinaria sujeta a prenda, omitió allegar la documentación de autorización expresa del propietario, para que se hiciese contrato de arrendamiento y/o alquiler

La convocante no puede habilitar de oficio lo que el proponente no acreditó en la oportunidad debida, pues vulneraría el derecho a la igualdad de los demás oferentes que sí cumplieron con la carga procesal de subsanar a tiempo.

C. ALCANCE JURÍDICO DE LA NOTA 2 (NUMERAL II): ACREDITACIÓN DE DISPONIBILIDAD

El pliego de condiciones es taxativo al señalar: *"Lo cual se demostrará adjuntando los documentos que acrediten esta condición"*. Esta frase no es una sugerencia, es una exigencia probatoria solemne.

El alcance legal de esta exigencia implica que para cada modalidad (Leasing, Renting, Arrendamiento, etc.), el oferente debe probar la cadena de mando y disposición jurídica:

- En Contratos de Arrendamiento / Alianzas: No basta con aportar un documento privado. La frase *"acreditar esta condición"* exige probar que quien firma el contrato tiene la facultad legal para hacerlo.

- Representación Legal: Si el arrendador es una persona jurídica, el oferente tenía la obligación de aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal (con vigencia no mayor a 30 días según el pliego) que demostrara que el representante legal no tiene limitaciones para arrendar los activos de la sociedad o que cuenta con la autorización de la junta directiva.

- Vehículos con Prenda: La "disponibilidad" implica el uso y goce sin restricciones. Al existir una prenda, el propietario no tiene la libre disposición absoluta del bien para efectos contractuales frente a terceros sin la anuencia del acreedor prendario. Al no aportar dicha autorización, la "disponibilidad" no está jurídicamente acreditada.

El IBAL S.A. E.S.P. no puede presumir la capacidad de los firmantes; es deber del oferente probarla documentalmente.

2. Segundo punto. Se refleja en la imagen adjunta de la observación

II. Sobre el perfil del profesional en seguridad y salud en el trabajo – SISO

En lo que respecta al profesional SISO, la observación de la entidad debe ser reconsiderada por cuanto parte de una interpretación que desborda el tenor literal del pliego y termina exigiendo algo distinto de lo realmente solicitado en la convocatoria.

El pliego estableció expresamente que el oferente debía contar con un profesional en salud ocupacional o seguridad y salud en el trabajo. o ingeniero industrial. ambiental o civil con estudios en SST, debidamente certificado y avalado por la autoridad competente, con experiencia profesional no menor a cinco (5) años.

Ese texto es claro y tiene tres componentes: primero, el perfil profesional permitido; segundo, la exigencia de estudios en SST y aval de autoridad competente: y tercero, una experiencia profesional mínima de cinco años.

El profesional ofertado por esta parte, NORTON FERNANDO ARENAS PRADA, cumple sobradamente cada uno de esos componentes. En efecto. se trata de un Ingeniero Civil, perfil expresamente admitido por el pliego; cuenta con estudios en seguridad y salud en el trabajo; y además tiene licencia de prestación de servicios en seguridad y salud en el trabajo expedida por autoridad competente, vigente y válida. A ello se suma que su experiencia profesional excede ampliamente el mínimo requerido, toda vez que su habilitación profesional como ingeniero civil data de muchos años atrás, superando de forma holgada los cinco años exigidos por la convocatoria.

Aquí el punto central es este: el pliego pidió experiencia profesional, no "experiencia profesional certificada en determinada modalidad", ni "experiencia

especifica en SST", ni "experiencia acreditada exclusivamente con certificados laborales de determinado tipo". El requisito se refiere a experiencia profesional, y tratándose de una profesión reglada como la ingeniería civil, dicho tiempo se cuenta desde la expedición del acto que habilita el ejercicio profesional. Por tanto, la entidad no puede incorporar en etapa de evaluación una exigencia distinta, más gravosa o no prevista, como si el pliego hubiera pedido una modalidad probatoria exclusiva que en realidad nunca estableció.

Tampoco puede perderse de vista que el mismo pliego admite expresamente el perfil de ingeniero civil con estudios en SST, lo que descarta cualquier interpretación restrictiva que pretenda reducir el universo de profesionales válidos o exigir al oferente condiciones adicionales no consagradas en la convocatoria. Si el profesional ofertado es ingeniero civil, tiene estudios en SST, cuenta con licencia vigente y supera ampliamente la experiencia profesional mínima, entonces el requisito debe tenerse por cumplido.

En consecuencia, la observación que mantiene la entidad respecto del profesional SISO desconoce el contenido literal del pliego y sustituye el requisito realmente exigido por una interpretación más severa, no prevista en la convocatoria. Esa metodología no resulta ajustada a la selección objetiva, pues altera el estándar de verificación después del cierre y afecta el principio de igualdad frente a los oferentes.

Por todo lo anterior, se solicita a la entidad que, al reexaminar este punto, concluya que el profesional NORTON FERNANDO ARENAS PRADA sí cumple el perfil exigido en la convocatoria, por cuanto:

es ingeniero civil, perfil expresamente admitido;
acredita estudios en SST;
cuenta con licencia vigente expedida por autoridad competente;
y supera ampliamente la experiencia profesional mínima de cinco años.

RESPUESTA AL PUNTO No. 2:

Se reitera que el cargo requerido es el de Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, una profesión regulada en Colombia por normas de orden público.

- Falta de Título y Licencia: En ninguna etapa del proceso (ni en la oferta inicial, ni en el periodo de subsanación) el proponente allegó:

1. El título que lo acredita como profesional en dicha área.
2. La Licencia vigente expedida por la Secretaría de Salud/Gobernación correspondiente.

- Irrelevancia del Título de Ingeniero Civil: La ley es clara: para ejercer funciones de SST, el título de ingeniero civil es una profesión de base, pero no otorga la facultad legal para firmar o ejecutar planes de seguridad y salud si no está acompañado de la licencia técnica obligatoria.
- Consecuencia: Al ser un requisito de idoneidad del personal mínimo requerido, su falta de acreditación genera la calificación de "NO CUMPLE" de forma definitiva por vencimiento de términos

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Comité Evaluador **MODIFICA LAS CONDICIONES INICIALES DEL INFORME DE VERIFICACIÓN Y PONDERACIÓN DE OFERTAS** publicado el 26 de marzo de 2026. Y procede a otorgar el siguiente puntaje, según lo consignado en las actas técnicas y los documentos allegados por los oferentes.

RESUMEN REQUISITOS HABILITANTES DE LAS PROPUESTAS

Prop.	PROPONENTE	REQUISITOS JURIDICOS	REQUISITOS TECNICOS	REQUISITOS FINANCIEROS	REQUISITOS EXPERIENCIA
1	UNIÓN TEMPORAL MAQUINARIA M&L 2026	ADMITIDA	ADMITIDA	ADMITIDA	ADMITIDA
2	CONSORCIO INGEMAQUINAS IBAL 2026	ADMITIDA	NO ADMITIDA	ADMITIDA	ADMITIDA

CONSORCIO INGEMAQUINAS IBAL 2026:

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS TÉCNICOS

I. REVISION DOCUMENTAL DE LA MAQUINARIA OFRECIDA, DE MANERA INDIVIDUAL

DETALLE	CANTIDAD	TARJETA DE PROPIEDAD, SOAT, REVISIÓN TECNICO-MECANICA (Si aplica)	CONDICIONES DE DISPONIBILIDAD	SUBSANACIÓN	INFORME FINAL
	4	Cumple	Cumple		

VOLQUETA 6M3: Incluido conductor con todas las prestaciones de ley, combustible y mantenimientos preventivos y correctivos de la volqueta. Disponibilidad inmediata las 24 horas del día.		Cumple	No cumple, No se acredita la calidad de representante legal de quien suscribe el contrato de arrendamiento de la maquinaria, por cuanto no se allega documento idóneo que demuestre dicha facultad. De las siguientes: - NZP791 - OVD527 - UNB055	No aporto NO CUMPLE	Aporto exteporaneo registro certificado de cpamara de comercio VALUE PARTNESS GROUP SAS, certificado del 15/0172026
		Cumple		No aporto NO CUMPLE	Aporto exteporaneo registro certificado de cpamara de comercio VALUE PARTNESS GROUP SAS, certificado del 15/0172026
		Cumple		No aporto NO CUMPLE	Aporto exteporaneo registro certificado de cpamara de comercio VALUE PARTNESS GROUP SAS, certificado del 15/0172026
VEHICULO DE CARGA, TIPO CAMION, CAMIONETA O TURBO DE 2,2 TON: incluido conductor con todas las prestaciones de ley combustible y mantenimientos preventivos y correctivos del vehículo disponibilidad inmediata y durante las 24 horas del día	3	Cumple	No cumple, No se acredita la calidad de representante legal de quien suscribe el contrato de arrendamiento de la maquinaria, por cuanto no se allega documento idóneo que demuestre dicha facultad. De las siguientes: - TMZ690 - STP773 - SPL933	No aporto NO CUMPLE	Aporto exteporaneo registro certificado de cpamara de comercio JOGARZ SAS, certificado del 9/09/2022
		Cumple		No aporto NO CUMPLE	Aporto exteporaneo registro certificado de cpamara de comercio JOGARZ SAS,

					certificado del 9/09/2022
		Cumple		No aporto NO CUMPLE	Aporto exteporane o registro certificado de cpamara de comercio JOGARZ SAS, certificado del 9/09/2022
RETROEXCAVADOR A DE ORUGA (20 Ton): Incluido Conductor todas las prestaciones de ley combustible, mantenimientos preventivos y correctivos, disponibilidad inmediata y durante las 24 horas del día y transporte ida y regreso en cama baja	1	Cumple	No cumple, No se acredita la calidad de representante legal de quien suscribe el contrato de arrendamiento de la maquinaria, por cuanto no se allega documento idóneo que demuestre dicha facultad. De las siguientes: - MC664016	No aporto NO CUMPLE	No se allega ningún documento, maquina con prenda.
MINICARGADOR (BOCAT o SIMILAR) CON ROTOMARTILLO ADICIONAL: Incluido conductor con todas las prestaciones de ley combustible y mantenimientos preventivos y correctivos con disponibilidad inmediata y durante las 24 horas del día. Incluye transporte en cama baja del equipo. **Nota:** Por lo menos uno debe incluir martillo demoledor.	2	Cumple	No cumple, No se acredita la calidad de representante legal de quien suscribe el contrato de arrendamiento de la maquinaria, por cuanto no se allega documento idóneo que demuestre dicha facultad. De las siguientes: - MC108062 - MC757086 - Everdim martillo EHB03-BA	No aporto NO CUMPLE	No se allega ningún documento, maquina con prenda. MC108062
		Cumple		No aporto NO CUMPLE	No se allega ningún documento, maquina con prenda. MC757086
RETROEXCAVADOR A DE LLANTA CARGADOR Y PALA EXCAVADORA: Incluido conductor con todas las prestaciones de ley combustible y mantenimientos preventivos y correctivos con disponibilidad	2	Cumple	No cumple, No se acredita la calidad de representante legal de quien suscribe el contrato de arrendamiento de la maquinaria, por cuanto no se allega documento idóneo que demuestre dicha	No aporto NO CUMPLE	No se aporto documento
		Cumple		No aporto NO CUMPLE	No se aporto documento.

inmediata y durante las 24 horas del día. Incluye transporte en cama baja del equipo. **Nota:** Por lo menos una de las retroexcavadoras debe incluir martillo demoledor.			facultad. De las siguientes: - MC667419 - MC739046 - K300 maxpower		
APISONADOR / SALTARÍN COMPACTADOR: Incluye combustible y mantenimientos preventivos y correctivos, con disponibilidad inmediata y durante las 24 horas del día.	2	Cumple	No cumple, No se acredita la calidad de representante legal de quien suscribe el contrato de arrendamiento de la maquinaria, por cuanto no se allega documento idóneo que demuestre dicha facultad. De las siguientes: - APISONADOR CON MOTOR DIESEL 4HP. - APISONADOR INGERSOLL RAND A GASOLINA HONDA GX120	No aporto NO CUMPLE	
		Cumple		No aporto NO CUMPLE	

El oferente no subsanó de forma oportuna los documentos de acreditación de la representación legal de las personas jurídicas con las que se suscribieron contratos de arrendamiento; Y cuando lo hace a pesar de ser extemporáneo, lo hace de manera incompleta. NO CUMPLE.

II. PERSONAL OPERATIVO MÍNIMO REQUERIDO

CONSORCIO INGEMAQUINAS IBAL 2026:

REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE LOS PROFESIONALES REQUERIDOS

Se anexa por parte del proponente certificado de disponibilidad del personal mínimo requerido y junto a ello las siguientes hojas de vida:

PERFIL	EXIGENCIA	OBSERVACION DE CUMPLIMIENTO	SUBSANACIÓN	INFORME FINAL
INGENIERO MECÁNICO	El oferente deberá certificar que cuenta con la disponibilidad de un (1) Ingeniero Mecánico con veinte	Anexa hoja de vida de INGENIERO MECANICO Diego	CUMPLE	

	(20) meses de experiencia profesional y experiencia específica como líder de mantenimiento en al menos un proyecto.	Alejandro Aldana Avendaño, sin embargo, la certificación aportada no permite acreditar el cumplimiento del requisito exigido, toda vez que no indica las fechas de inicio y terminación de la experiencia como líder de mantenimiento. En consecuencia, no es posible verificar la duración de la experiencia ni el cumplimiento del mínimo requerido, por lo que el requisito no se encuentra acreditado.		
PROFESIONAL SISO	El oferente deberá certificar que cuenta con la disponibilidad de un (1) profesional en salud ocupacional o seguridad y salud en el trabajo, o ingeniero industrial o ingeniero ambiental o ingeniero civil, con estudios en SST, debidamente certificado y avalado por la autoridad competente (vigente) con una experiencia profesional no menor a cinco (5) años.	Anexa hoja de vida de INGENIERO CIVIL CON ESTUDIOS EN SST Norton Fernando Arenas Prada, sin embargo, el oferente no acredita el cumplimiento del requisito exigido, toda vez que no anexa certificaciones que permitan verificar la experiencia profesional mínima requerida de cinco (5) años. En consecuencia, al no existir soporte documental idóneo, el requisito no se encuentra acreditado. No se anexa experiencia	NO CUMPLE	Pese a requerirse desde el primer informe de verificación de requisitos habilitantes, el oferente no acreditó el titulo de estudios en SST avalado por la autoridad competente. NO CUMPLE

		profesional no menor a cinco (5) años.		

El oferente no aportó la información relacionada con los estudios en SST, debidamente certificado y avalado por la autoridad competente (vigente) del profesional SISO. No allegó la Resolución que expide la Gobernación del Tolima, secretaria de salud departamental denominada "Licencia de prestación de servicios en seguridad y salud en el trabajo. NO CUMPLE.

CONSOLIDADO CRITERIOS DE ADMISIÓN Y HABILITACIÓN ASPECTO TECNICO

PROP.	PROPONENTE	DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO
1	**UNIÓN TEMPORAL MAQUINARIA M&L 2026**	ADMITIDA
2	**CONSORCIO INGEMAQUINAS IBAL 2026**	NO ADMITIDA

PONDERACIÓN DE LAS OFERTAS

FACTORES DE ESCOGENCIA Y CALIFICACIÓN

A los proponentes que resulten habilitados, se les evaluarán y calificarán conforme la siguiente tabla de ponderación:

OFERENTE	FACTOR DE SELECCIÓN	MÉTODO DE EVALUACIÓN	PUNTAJE
UNIÓN TEMPORAL MAQUINARIA M&L 2026	Propuesta económica	Calificación cuantitativa	417 puntos
UNIÓN TEMPORAL MAQUINARIA M&L 2026	Factor técnico de calidad	Calificación cuantitativa	500 puntos
UNIÓN TEMPORAL MAQUINARIA M&L 2026	Emprendimientos y empresas de mujeres	Calificación cuantitativa	25 puntos
UNIÓN TEMPORAL MAQUINARIA M&L 2026	Mipyme	Calificación cuantitativa	25 puntos
UNIÓN TEMPORAL MAQUINARIA M&L 2026	**967 PUNTOS**		

RECOMENDACIONES DE ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE PROPUESTA

Con base en el informe de evaluación, el comité evaluador sugiere al ordenador del gasto el siguiente orden de elegibilidad, teniendo en consideración que **la UNIÓN TEMPORAL M&L 2026,** oferta y acredita las exigencias en los términos de referencia de la invitación N° 110 de 2026:

PROPONENTE	Orden de Elegibilidad
UNIÓN TEMPORAL M&L 2026	1

PROPONENTE:	UNIÓN TEMPORAL M&L 2026
NIT (Aplica si es persona Jurídica)	NA
REPRESENTANTE LEGAL:	SERGIO ANDRÉS ALVIRA GONZÁLEZ
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	1.110.461.761
TIPO DE EMPRESA:	UNIÓN TEMPORAL
REGIMEN	N.A.
Valor de la oferta económica IVA INCLUIDO	$2.222.660.039,46 IVA INCLUIDO
Orden de Elegibilidad	1
VALOR A CONTRATAR	$2.222.660.039,46 IVA INCLUIDO

En constancia se firma por el comité evaluador, a los seis (6) días del mes de abril de 2026.

GINNA PAOLA REINOSO MERCHAN
Directora Operativa

JOSE RICARDO CARRASCO BACHILLER
Profesional Especializado III Gestión Financiera

JOSE LUIS YARA PEÑA
Profesional Universitario 1

SANDRA MAGALLY LEAL SIACHOQUE
Asesora Jurídica externa